

### Caso 3

Se inicia el presente caso con la remisión, por parte del Juez Federal de Misiones de fotocopias de fs. 58vta. y 66 de las actuaciones labradas en ese Tribunal en virtud de la denuncia anónima efectuada en fecha 15 de febrero de 2022 a la Brigada de Investigaciones de la Policía de Corrientes. En esa llamada una persona que no se da a conocer relata que la ciudadana G.H.I. sería víctima de trata de personas. A partir de ese llamado la Brigada realiza una investigación y logra identificar y entrevistar a la ciudadana G.H.I. En esa declaración la nombrada realiza una denuncia contra Carlos W. Sardo donde refiere que trabajaba como copera y realizaba pases con los clientes en un local ubicado en la ciudad de Goya, Corrientes, agregando que Sardo la maltrataba y golpeaba cuando bailaba con los clientes. Que por lo narrado decidió volver a la ciudad de Posadas donde continuó la relación con Sardo porque él viajaba a conseguir chicas para que trabajen en su local. Señaló que en Goya vivían en una casa que Sardo alquilaba para todas las chicas que trabajan y les cobraba \$ 1.200 por día, lo que les era descontado del "sueldo".

Que radica la denuncia porque estaba cansada de los malos tratos, golpes e insultos recibidos de Sardo. Aclaró que la propietaria del local era la esposa de Sardo, la Sra. Estela Maris Córdoba o similar, Sardo se encargaba de buscar a las chicas, pagarles, llevarlas al local, llevar las cuentas de los pases y tragos.

Que el denunciado había publicado avisos clasificados en un diario de la provincia de Misiones para reunir mujeres a los efectos de trabajar en su cabaret.

Como derivación de lo descripto el Juez Federal Nº 1 de Corrientes resolvió aceptar la competencia y remitir copia de la denuncia a la Brigada de Investigaciones de la Policía de Corrientes a fin de que en forma reservada se investiguen los hechos allí expuestos.

La Secretaría del Juzgado Federal comunicó al Señor Juez Federal que como resultado de las investigaciones policiales encomendadas, se constató la existencia de un local denominado "Kascote Whiskería Night Club" sito Acceso Ruta Provincial 84 y Avda. San Martín de la localidad de Goya, Corrientes, propiedad de Walter Edgardo Sardo y Estela Maris Córdoba, en dicha oportunidad se agregó una segunda denuncia, formulada por la ciudadana L.V.J.

En la misma relató que comenzó a trabajar en el local nocturno "Kascote" en diciembre del año 2021, procedente de la ciudad de Posadas donde había establecido contacto con Sardo que se lo

presentó un amigo en común -de nombre Ariel- en el boliche "Posta" de aquella ciudad. Explicó que trabajaba en "Kascote" como copera y mantenía relaciones sexuales -pases- con los clientes que lo desearan, los que llevaba a cabo en la parte trasera del negocio, donde había dos dormitorios pertenecientes al mismo edificio pero con acceso desde el exterior. Añadió que todo lo que ganaba por ambas actividades lo retenía Córdoba, quién luego le daba dinero cuando viajaba a Posadas para visitar a su familia, o cuando les enviaba giros dinerarios, previo descontarle gastos. También denunció que no existía violencia física ni restricciones o prohibiciones para moverse, salir del local o la casa, hacer compras o demás, de parte de Sardo o su pareja, la violencia consistía en maltrato verbal y amenazas para que tanto ella como las otras mujeres que allí se desempeñaban continuaran con su labor, así como castigos económicos -multas- si establecían amistad con los eventuales clientes.

Con la constatación de estas circunstancias, se ordenó el allanamiento del local nocturno, del domicilio de sus propietarios y de la vivienda donde residen las mujeres que allí trabajan.

El 16 de marzo de 2022 siendo las 23:57 se llevó a cabo el primer allanamiento en el local nocturno donde se constató la presencia de seis mujeres que trabajaban como alternadoras; la existencia de lámparas en las habitaciones contiguas al local -referidas por la denunciante- así como de un antebañó y un baño, una cama de material con colchón en cada una de ellas, una silla y un pulsador que se intercomunicaba con dos luces existentes detrás de la barra. También se procedió al secuestro de teléfonos celulares, libretas sanitarias, un papel con anotaciones de una empresa de remises y un celular y una carpeta con inscripciones.

El 17 de mayo de 2022 a las 2:48 se efectuó el allanamiento en la vivienda de Sardo y Córdoba -propietarios del local nocturno-, donde se logró el secuestro de una caja de cartón que contenía fichas y libretas sanitarias de las alternadoras que habían trabajado en el local; una planilla en la que se volcaban los datos de las sumas del dinero que ganaban las mujeres, un contrato de alquiler y un plano del local entre otros elementos.

Por último a las 04:14 del mismo día, se llevó a cabo el allanamiento de la vivienda que era habitada por las mujeres que trabajaban en el local, constatando que había tres habitaciones con un total de diez camas.

Valorando todos los elementos reseñados es que el Juez Federal resolvió dictar el procesamiento y la prisión preventiva de Sardo

(145 bis y 145 ter del CP)

Córdoba por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de acogimiento de mujeres mayores de dieciocho años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación sexual, agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres víctimas (artículo 145 bis, ~~primera y segunda parte~~, inciso 3º, Código Penal), en concurso ideal con sostenimiento de una casa de tolerancia (art. 17 de la Ley 12.331).

El procesamiento fue consentido por las partes y luego del correspondiente requerimiento de juicio por los mismos hechos y calificaciones mencionadas, las actuaciones fueron remitidas al Tribunal Oral donde Ud. se desempeña. En esta instancia procesal las partes ofrecieron su prueba y se fijó audiencia de juicio oral y público.

En la audiencia de juicio oral y público se recibe las declaraciones de G.H.I y L.V.J., quienes ante las preguntas de las partes se expresan en los mismos términos señalados más arriba.

La fiscalía al momento de los alegatos solicita la condena de ambos coimputados por los mismos hechos y calificación legal por los que se dispuso la apertura del presente juicio y solicitó se les aplique la condena de 8 años de prisión por las condiciones personales de las personas imputadas, la naturaleza del hecho y las demás pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Además, respecto de Sardo solicitó que se dispusiera la pena única de 13 años de prisión considerando la pena pedida para este caso y la pena de cinco años de prisión por el delito de robo con armas que le había impuesto el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 20 de la Capital Federal el 14 de febrero de 2021, y que, según lo certificado habría vencido el 15 de marzo de 2022. En ese proceso Sardo estuvo detenido en prisión preventiva entre el 16 de marzo de 2017 y el 15 de marzo de 2020. Desde esa fecha fue excarcelado en términos de libertad condicional hasta el 2 de marzo de 2021 que se dispuso su conversión en libertad condicional.

Por ello, también la fiscalía requirió la declaración de reincidencia y la revocación de la libertad condicional por la comisión de un delito (arts. 50 y 17 del Código Penal).

Por su parte la defensa de Sardo y Córdoba al momento de alegar refiere lo siguiente:

En primer lugar reitera el planteo de nulidad de todas las actuaciones, que ya ha realizado en instancias anteriores, por aplicación de la doctrina establecida por la Corte Suprema en el Caso "Quaranta".

Subsidiariamente señala que respecto de la figura del artículo 40, inc. c, ley 26.364:

- Captación: tiene dicho la doctrina que capta "...quien gana la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio. Consiste en conseguir la disposición personal de un tercero para después someterlo a sus finalidades." (Tazza, Alejandro, "El Delito de Trata de Personas: Diferencias con la facilitación o promoción de la prostitución, con los delitos al orden migratorio y con la ley de profilaxis antivenérea", Ediciones Suárez, Mar del Plata, Argentina, 2010, p. 39). Obsérvese que el elemento subjetivo que requiere la acción típica, respecto de la finalidad de sometimiento, no se encuentra en modo alguno acreditado en la conducta de mis defendidos, en tanto el objeto de la contratación de mujeres mayores de 18 años era simplemente que trabajasen en el local "Kascote" en calidad de "coperas", bailarinas, alternadoras en los términos de la Ordenanza Municipal correspondiente. Los autores también plantean que "no cualquier forma de captar configura una ilicitud de este tipo, sino cuando para ello se empleen algunos de los medios que menciona esta figura penal..." (Tazza, ob. cit., pág. 39). Claramente, y a partir de las propias modalidades tenidas como probadas por la acusación (recomendación y aviso clasificado), no operaron en el caso supuestos de engaños, fraudes, coerción, violencia, intimidación, etc.

- Acogimiento: en esta acción típica, la nota distintiva es que acoge quien "...da hospedaje, aloja, admite en su ámbito, esconde o brinda al damnificado protección física **en contra del descubrimiento de su condición de explotado.**" (Hairabedián, Maximiliano, "Tráfico de Personas: La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional", Ad-Hoc, Bs.As., 2009, p. 24) Como se aprecia, no hay constancia probatoria alguna que dé cuenta de que la conducta de mis defendidos estuvo dirigida a esconder a las mujeres que tenían trabajando en su local; prueba de ello es la libertad con la que contaban éstas para moverse en relación a la vivienda en la que habitaban, en el pueblo, y más aún, la completa libertad de disponer a voluntad cuando llegar a trabajar al local, cuanto quedarse y haciendo qué, cuando irse, y hasta en caso de así quererlo, cuando volver. Además, ellas mismas declararon no tener instrucciones de ningún tipo en caso de que personal policial concurriera al local, lo que delata la falta de intención de los imputados de esconder a las mujeres que trabajaban allí.

Abuso de situación de vulnerabilidad: prescindiendo de todas las definiciones que se han dado del concepto "vulnerabilidad", lo que subyace en última instancia es la idea de que se encontraría en esta situación quien no tiene posibilidad de decidir y optar libremente y sin condicionamiento personal o social alguno. En ese sentido, cabe reiterar lo ya dicho respecto de la imposibilidad de tener por probados en forma suficiente los extremos que acrediten la situación de vulnerabilidad de las mujeres involucradas en la presente investigación, más aun si se presta atención a sus propias manifestaciones en torno a la voluntariedad de todas sus decisiones. En este aspecto, no puede recurrirse a la fórmula usual de que las declarantes 'no saben lo que dicen', 'tiene el discurso aprendido', 'si cuentan la verdad se quedan sin fuente de ingreso', etc., sino que lo que corresponde es hacer de una vez y por todas un análisis serio (que incluya informes socio-económicos bien hechos, tests psicológicos debidamente conducidos, y demás medidas que en la presente causa parecieran brillar por su ausencia) de cada caso, porque si no lo que ocurre finalmente es que por el genuino interés de protegerlas de la 'cosificación', se las termina victimizando al punto de convertirlas exactamente en eso, en objetos, y no en personas capaces de decidir por sí mismas. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el aspecto subjetivo del tipo bajo análisis, en este punto del medio empleado, requiere en primer lugar conocer la situación de vulnerabilidad de la persona (mal podría considerarse que ello ocurre en éste caso, atento al desconocimiento que mis defendidos tenían al inicio de su relación laboral de las circunstancias personales de las mujeres involucradas), y en segundo, valerse de la misma (extremo que, a partir de las constancias probatorias de autos, debe ser descartado de plano).

- Fin de explotación mediante el facilitamiento y obtención de provecho económico del comercio sexual: este es el elemento subjetivo de intención trascendente que exige la figura en análisis. Dicha finalidad "...representa en la estructura del delito, un elemento subjetivo del tipo de carácter volitivo, por lo que el mismo solamente podrá ser cometido con el denominado dolo directo..." (Hairabedián, ob. cit., p. 47/48). Nuevamente, deviene necesario insistir en la realidad incontrastable de que ese dolo, esa intención, no estuvo en ningún momento ni en modo alguno presente en mis defendidos, y que además lejos está tal circunstancia de estar siquiera mínimamente acreditada en este caso.

En relación a la agravante del artículo 145 bis, inc. 3, del CP, la norma establece que el hecho se agrava si las víctimas son tres o más personas. Así, "...se trata de un agravante construido sobre la base de una mayor afectación plural. Si los damnificados por el ilícito cometido son superiores al número de tres personas, el delito es considerado merecedor de mayor penalidad" (Tazza, ob. cit., p. 52).

Con la salvedad de que la agravante no procede porque no se hallan suficientemente acreditados los extremos necesarios para tener por probada la existencia de la figura básica, cabe hacer luego dos consideraciones: la primera, es que aun dando crédito a la versión surgida de ambas denuncias, y si considerásemos que los relatos en ellas vertidos fueran ciertos respecto de los casos puntuales de las dos denunciadas (sólo a título hipotético, supongamos que en sus propios casos las cosas eran como las narraron, y no así en los supuestos de las otras mujeres), en los hechos bajo análisis no operaría la agravante aludida, en tanto serían sólo dos las damnificadas; la segunda, más general (y conteste con la opinión de distintos doctrinarios), es que la agravante en cuestión ofrece dudas desde un punto de vista constitucional, en tanto habilitaría una severidad penal superior ante la mayor extensión del daño causado, incompatible con las previsiones del artículo 41º del CP, "...ya que la mayor o menor extensión del daño causado por el delito se erige como una circunstancia o pauta de graduación penal al momento de fijar la pena concreta por el ilícito cometido." (Tazza, ob. cit., p. 52).

En relación a la figura de "sostenimiento de una casa de tolerancia" (artículo 17º de la Ley 12.331), son dos los planteos que cabe realizar:

- El primero hace propiamente a los elementos típicos de esta figura: "...por casa de tolerancia debe entenderse todo lugar donde hombres y mujeres se dedican a la explotación sexual de su cuerpo en dicho sitio, en forma habitual y no ocasional." (Tazza, ob. cit., p. 181). Así, y a partir de las consideraciones vertidas oportunamente, el local nocturno "Kascote" no es ni puede ser considerado en modo alguno una casa de tolerancia, en tanto no se realizan en su interior las actividades señaladas. Eso descarta de plano la tipicidad de la conducta de mis defendidos en relación a este punto, eximiendo a esta parte de mayores análisis.

- El segundo, tiene que ver con que la figura utilizada por el Juzgador, en función de sus distintos antecedentes legislativos, y a partir del análisis comparativo con otras figuras, no constituye un

B

CP, la  
es la

enso  
bas

verdadero delito, no lesiona un bien jurídico de los protegidos por el Código Penal, y en consecuencia representa una mera infracción contravencional, ajena al ámbito de decisión de este Tribunal. No obstante ello, se reitera que la conducta del Sr. Sardo y la Sra. Córdoba en este punto es total y absolutamente atípica.

Finalmente señala que, sin perjuicio de todo lo argumentado entiende, por otra parte, que el alegato de la Fiscalía resulta nulo de nulidad absoluta con relación al monto de la pena peticionado. Ello así, en tanto que, al no exponer ningún tipo de argumento respecto al porque solicita la aplicación de ese monto punitivo y no otro de la escala penal posible, le impide a la defensa realizar una debida defensa sobre la pertinencia o no de la aplicación de ese monto punitivo.

Por todo ello solicita la absolución de sus defendidos y que se ordene su inmediata libertad.

En subsidio, respecto de la unificación de penas requerida y la declaración de reincidencia planteada, la defensa sostuvo que no era correcto unificar las penas porque no se daban los supuestos legales, y por ello tampoco podrían revocar esa libertad condicional. Con relación a la declaración de reincidencia dijo que era inconstitucional por afectar el derecho penal de acto, aspecto que no había sido tratado por la CSJN en el caso Arévalo y sus citas.

Consigna:

Realice un voto dando por reproducido lo indicado en el caso e ingresando directamente a la valoración fáctica y/o jurídica de todos los temas que considere que debe tratar, como así también de sus consecuencias.

Considere que en cada uno de los temas tratado queda en disidencia con respecto a la decisión de la mayoría del tribunal y, por aplicación del criterio de cuestiones vencidas, debe votar también por las restantes

